

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **103**

La Paz, **16 MAYO 2024**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 19/2022 de 05 de enero de 2022, entregada el 07 de igual mes y año, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitó a la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, una copia del Protocolo de Medidas de Control y Bioseguridad e informe cuales son las acciones que se vienen implementando para el cumplimiento de lo establecido en el marco normativo establecido en los Decretos Supremos 4640 y 4641 ambos de 22 de diciembre de 2021. Asimismo, se requirió que dicha información sea presentada en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de recibida la citada nota (fojas 02).
2. Que por Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 257/2022 de 17 de marzo de 2022, se concluyó que: "(...) De acuerdo a la revisión de la documentación, la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz, no habría respondido a la solicitud realizada por la ATT, en el plazo establecido en la nota ATT-DTRSP-N LP 19/2022 de 05 de enero de 2022. Por lo expuesto, la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz presuntamente habría incumplido lo establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, respecto a la remisión de documentación solicitada por la ATT en el plazo establecido" (fojas 03 a 05).
3. Que a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 226/2022 de 07 de junio de 2022, notificado el día 14 de igual mes y año, el Ente Regulador dispuso: "(...) PRIMERO.- FORMULAR cargos en contra de la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE DE SANTA CRUZ por la presunta comisión de la infracción: 'Incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente'; de acuerdo a lo tipificado en el artículo 31 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 28710 (...)" (fojas 06 a 09).
4. Que por nota SC-ATTSC-DGE-No. 585/UJ-81/2022, en fecha 29 de junio de 2022, Mario Pérez Peña, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, presenta descargos (fojas 10 a 126).
5. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 109/2023 de 30 de mayo de 2023, notificada el 06 de junio de 2023, la Autoridad Regulatoria resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 226/2022 de 07 de junio de 2022, en contra de la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ por la comisión de la infracción: "El incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionado con una multa de UFV 250 a UFV 9.000", tipificada en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006 que reglamenta las Actividades de los Subsectores de Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, toda vez que, el personal de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, remitió la información relativa a una copia del protocolo de medidas de control de bioseguridad e



informe de las acciones que se venía implementado para el cumplimiento de lo establecido en el marco del Decreto Supremo N° 4641 de 22 de diciembre de 2021 y Decreto Supremo N° 4640 de 22 de diciembre de 2022, fuera del plazo de cinco (5) días hábiles, establecido en la Nota ATT-DTRSP-N LP 19/2022 de 05 de enero de 2022 (...). Sancionándola con una multa de UFV250,00 (Doscientas Cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (fojas 137 a 142).

6. Que, a través de memorial de 22 de junio de 2023, Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 109/2023 de 30 de mayo de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 143 a 171):

i) Manifiesta que en fecha 28 de junio de 2022, la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz, presenta descargos con Nota SC-ATTSC-DGE-No. 585/UJ-81/2022, la cual en su contenido establece que la ATTSC, fue dando cumplimiento de manera paulatina tal como consta en el Informe INF/ATT-SC/DGE-COM/014/2022 y la Nota Interna NI-RO-ATTSC-056/2022; por lo que, tienen a bien dar cumplimiento a lo solicitado por la Entidad Regulatoria.

ii) Menciona que en el informe **INF/ATT-SC/DGE-COM/014/2022 de 24 de junio de 2022**, se establece las acciones que se fueron implementando respecto a los protocolos de medidas de control y bioseguridad en cumplimiento a los Decretos Supremos N° 4640 y 4641, en diferentes fechas como ser agosto, septiembre y diciembre de la gestión 2021 y enero, febrero, marzo, abril y junio de la gestión 2022.

iii) Refiere que la Nota Interna **NI-RO-ATTSC-056/2022 de 24 de junio 2022**, en su contenido indica que se emitió el Memorándum MI-ATTSC-DGE-N°060-2021, en el que se instruye la vacunación general para todos los arrendatarios y sus dependientes de la ATTSC, así como también para los usuarios, por lo que la Unidad de Operaciones de la ATTSC, realizó actividades referente a lo solicitado logrando obtener personas vacunadas en una cantidad de 724 personas, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 4640 y 4641, respecto a las medidas de bioseguridad y prevención.

iv) Expone que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, es una entidad pública desconcentrada con dependencia directa del MOPSV y dependencia funcional del Viceministerio de Transporte; sus programaciones son anuales, tanto en el ingreso como en los gastos, por lo que está sujeta a la aprobación del presupuesto al inicio de gestión y, de acuerdo al mismo, realiza la contratación del personal. Desde su inicio hasta la fecha, sólo cuenta con contrataciones eventuales, por lo que, por la falta de personal contratado y el inicio de gestión, suscribe alrededor de 400 contratos de arrendamiento, siendo la recarga laboral mayor al número de personal existente en su momento; en tal sentido, dicha situación generó demora en la contestación a la nota 19/2022.

v) Alega que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 109/2023 122/2023, atenta contra la "economía del estado" y vulnera los principios generales de la actividad administrativa que se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentran los Principios de legalidad y presunción de legitimidad y de proporcionalidad, desarrollado por las Sentencias Constitucionales 0095/2001 de 21 de diciembre de 1001 y 0249/2012 de 29 de mayo de 2009, correspondientemente.

vi) Argumenta que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, haciendo cita de lo expuesto en la SCP 0126/2014, la cual refiere que un acto administrativo es válido y eficaz entre tanto su nulidad, modificación o reforma no hayan sido declarados por autoridad competente.

vii) Expone su fundamentación de derecho; expresando que la ATTSC viene aplicando las medidas de Bioseguridad establecidas en los Decretos Supremos 4060 y 4061 referente a precautelar la salud y la vida de la población, fortaleciendo la cobertura de vacunación con esquema completo contra la COVID -19, como así también la implementación del Carnet de Vacunación en todo el territorio nacional. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4640 y el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4641.

viii) Hace cita a lo previsto en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado y sobre el valor normativo jurídico de la misma, establecida en su artículo 109.1, indicando que dicha previsión constituye un reconocimiento expreso al principio de aplicación directa de derechos fundamentales y los derechos establecidos en ella, es decir, la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales. El valor normativo de la Constitución, asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la misma. Por lo tanto, ninguna norma puede contravenir lo que establece, ya que, si fuera el caso, es deber de las bolivianas, bolivianos y sus autoridades hacer efectivo el procedimiento correspondiente para que sea declarado inconstitucional. Una norma sólo puede ser modificada por otra norma de igual o mayor jerarquía.

ix) Concluye que la ATTSC viene aplicando las medidas de seguridad establecidas en los Decretos Supremos N° 4641 y N° 4640, toda vez que, según los informes arrojados a la contestación, la ATTSC ha implementado estrictas medidas de bioseguridad, si bien se tiene que la información fue remitida en junio de 2022, también es cierto que la ATTSC ha implementado todas las medidas de seguridad pertinente y adecuada de acuerdo a los referidos decretos supremos.

x) Presenta en calidad de prueba, fotocopias simples de: La Nota ATT-DTRSP-N LP 19/2022; la Nota Interna NI/ATT-SC/UJ/051/2022; la Nota Interna NI-RO-ATTSC-056/2022; el Informe de Actividades 2022 INF/ATT-SC/DGE-COM/014/2022; la Nota Externa SC-ATTSC-DGE- N° 585/UJ-81/2022 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 109/2023

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023, de 27 de julio de 2023, notificada el 03 de agosto de 2023, resolvió: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 22 de junio de 2023, por MIGUEL DELGADILLO ROCHA, DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DE LA ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 109/2023 de 30 de mayo de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido", bajo los siguientes argumentos (fojas 186 a 200):

i) Manifiesta que desde el punto de vista legal, la ATT es una entidad supervisora, fiscalizadora y sancionadora que tiene la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de las entidades administradoras de la infraestructura y ante la evidencia de algún incumplimiento imponer las sanciones correspondientes, así lo establecen los Artículos 29, 30, 31 en su Parágrafo III, Numeral 8, 39 y 212 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transportes y de acuerdo a lo señalado en el Numeral 5, Parágrafo III del Artículo 31 concordante con el Artículo 36 de la Ley N° 165, la ATT tiene la obligación de proteger los derechos de los usuarios y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente; asimismo y conforme lo señala el Artículo 37 de la citada ley, tiene la potestad de solicitar todo tipo de información a efecto de verificar la protección de los derechos de los usuarios y de los operadores.

ii) Indica que de igual manera, el Reglamento aprobado por D.S. 28710, cuando se refiere al principio de transparencia, señala que las entidades públicas encargadas de los Servicios de

Terminal Terrestre, deben asegurar el acceso a la información a toda autoridad competente, constituyéndose en una obligación de éstas, presentar información a la ATT en los plazos que fije dicha instancia, conforme lo prevé el inciso c) del Artículo 19 del citado Reglamento; y por su parte, cuando establece las atribuciones de la ATT, el inciso d), Parágrafo II del Artículo 7 del citado Reglamento, señala dentro de ellas, el requerir a las citadas entidades públicas toda la información necesaria. Por cuanto, si la ATT evidencia el incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, puede determinar, previo proceso administrativo sancionador la infracción y la sanción correspondiente, según lo establece los Artículos 29 y siguientes del citado Reglamento; dentro de las cuales se encuentra la infracción "incumplimiento en la entrega de la información, datos o documentos", tipificado en el Artículo 31 del Reglamento aprobado por D.S. 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 0246.

iii) Expresa que en el marco de la citada normativa y analizada la carpeta administrativa se puede evidenciar que la ATT como Entidad Reguladora, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 165 y el Reglamento aprobado por D.S. 28710, que refieren específicamente a verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las entidades administradoras de la infraestructura en procura de proteger los derechos de los usuarios y operadores, teniendo al efecto, la potestad de solicitar todo tipo de información y establecer un plazo para la respectiva remisión, solicitó a la ATTSC, que en el marco de los Decretos Supremos N° 4640 y N° 4641, remita el Protocolo de Medidas de Control y Bioseguridad e información respecto a las acciones llevadas a cabo en el marco de dichos decretos, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, en cuyo plazo, la ATTSC no remitió lo solicitado.

iv) Agrega que ante el incumplimiento del plazo establecido para la remisión de la información y el protocolo requerido, por parte de la ATTSC, la ATT inició un proceso administrativo sancionador, el cual ha sido llevado, cumpliendo el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por D.S. 27172, en cuya sustanciación se ha evidenciado el respeto al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, teniendo el recurrente la posibilidad de presentar sus descargos, respecto al por qué no dio cumplimiento a la entrega de la información, datos o documentos, en el plazo de cinco (5) días hábiles; enfatizando que las pruebas presentadas al momento de contestar el Auto de Formulación 226/2022, han sido objeto de análisis en esa instancia, en la cual se ha determinado que los mismos no desvirtúan el incumplimiento al plazo establecido por esa Entidad Reguladora en la Nota 19/2022.

v) Considera que el proceso administrativo sancionador, ha sido llevado en cumplimiento a las normas jurídicas citadas, dentro del cual se ha evaluado los descargos presentados por el operador consistente en la Nota SC-ATTSC-DGE-No. 585/UJ-81/2022 de 28/06/2022, el Informe INF/ATT-SC/DGE-COM/014/2022 de 24/06/2022 y la Nota Interna NI-RO-ATTSC-056/2022 de 24/06/2022, los cuales no han desvirtuado los cargos formulados; de igual manera, se ha evidenciado el respeto al derecho de defensa y la garantía del debido proceso del operador y que la subsunción de la infracción administrativa y la sanción económica han sido establecidas cumpliendo el principio de legalidad que rige el Derecho Administrativo Boliviano.

vi) Argumenta en lo que respecta al Presupuesto General del Estado (PGE) de la gestión 2022, aprobado mediante Ley N° 1413, de 17 de diciembre de 2021, dentro del cual seguramente el recurrente realizó la contratación de personal eventual; no obstante, no se debe perder de vista que el personal eventual de acuerdo al Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 27375 de 17 de febrero de 2004, sólo es contratado para programas o proyectos específicos y desarrolla funciones específicas y no de carácter administrativo ni recurrente como es la respuesta a una solicitud; por lo que, no puede alegarse como una justificación al incumplimiento del plazo establecido por esa Entidad Reguladora en la Nota 19/2022, en esa instancia recursiva. Por consiguiente y considerando que el operador pudo buscar alternativas para dar cumplimiento a lo solicitado y en el plazo establecido por la ATT, o en su defecto solicitar en su momento una prórroga para el cumplimiento de lo requerido y no habiéndola realizado en la etapa correspondiente, en esa etapa recursiva no corresponde aceptar dicha justificación, la cual entre otros aspectos no cuenta con el debido sustento legal.



vii) Expone que la Ley N° 2341, señala que las actuaciones de la administración pública al estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo que declaración judicial expresa establezca lo contrario; en ese contexto y de la revisión de la carpeta administrativa, se ha evidenciado que la RS 109/2023 ha sido emitida cumpliendo el procedimiento establecido en el Artículo 76 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172, dentro del mismo se ha evidenciado el respecto al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

viii) Hace cita a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018-S2 de 28 de febrero de 2018, referida a los principios de la actividad administrativa que se encuentran previstos en el art. 4 de la LPA, entre los que se encuentran el Principio de legalidad y Presunción de Legitimidad.

ix) Asevera que conforme a lo señalado precedentemente esa Entidad Reguladora en el marco de sus específicas atribuciones ha verificado el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en los Decretos Supremos N° 4640 y 4641, por parte del operador, con la finalidad de proteger el derecho de los usuarios y los operadores que utilizan la Terminal de Buses de la ciudad de Santa Cruz, para lo cual solicitó la información respectiva y estableció un plazo de cumplimiento, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley N° 165 y el Reglamento aprobado por el D.S. 28710 y ante el incumplimiento de remisión de la información requerida en el plazo establecido por parte del operador, ese Ente Regulador inició un Proceso Administrativo Sancionador, el cual ha sido llevado a cabo de acuerdo a lo previsto en el Reglamento aprobado por D.S. 27172.

x) Sostiene que la RS 109/2023 ha dado cumplimiento a los principios de legalidad y presunción de legitimidad establecidos en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341; por tanto, cuenta con todos los elementos para producir efectos jurídicos, más aún si se consideran que dentro de la sustanciación del citado proceso administrativo se ha observado las reglas del debido proceso y se ha respetado el derecho a la defensa del recurrente.

xi) Refiere respecto al principio de proporcionalidad, establecido en el inciso p) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, el cual señala que la administración pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la citada ley, utilizando los medios adecuados para su cumplimiento, haciendo cita de lo expuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 2299/2012 de 16 de noviembre de 2012.

xii) Señala que en el caso que nos ocupa analizar, que esa Entidad Reguladora actuó en el marco de las competencias establecidas en los Artículos 29, 30, 31 Parágrafo III Numeral 8, 36, 37, 39 y 212 de la Ley N° 165 e inciso d), Parágrafo II del Artículo 7 e inciso c) del Artículo 19 del Reglamento aprobado por D.S. 28710 y al evidenciarse una infracción administrativa inició el proceso administrativo sancionador, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por D.S. 27172, en el cual no se vulneró ningún derecho fundamental del operador; por cuanto, la competencia que ejerció esa entidad, en ninguna circunstancia restringió el ejercicio de los derechos fundamentales del operador, ni en la etapa de fiscalización, como tampoco en la sustanciación del proceso administrativo donde, en lo que respecta a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa, su derecho a la defensa y garantía del debido proceso han sido plenamente respetados, evidenciando que dentro del proceso administrativo sancionador, al recurrente se le ha iniciado un proceso administrativo al evidenciar una infracción administrativa por parte del operador, tipificada en el Artículo 31 del Reglamento aprobado por D.S. 28710 modificado por el Parágrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246, cuya sanción es una multa pecuniaria establecida en el Numeral X, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 (tipicidad), y que el proceso administrativo sancionador, ha sido llevado ante la ATT como autoridad competente y en el marco del procedimiento y formalidades establecidas en el Artículo 77 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172 (autoridad natural, legalidad y formalidad), en cuyo proceso se le ha hecho conocer todos los actuados que ha emitido la ATT, según consta a fs. 9 y 140, de la carpeta administrativa; se receptionaron los



descargos del recurrente según consta a fs. 10 a 125 de la citada carpeta; por cuanto, desde el punto de vista estrictamente legal han sido plenamente respetados; por lo que, al momento de emitirse la RS 109/2023 se ha cumplido con el principio de proporcionalidad establecido en el inciso p) del Artículo 4 de la Ley N° 2341.

**xiii)** Indica que por consiguiente, el principio de legalidad, la presunción de legitimidad y el principio de proporcionalidad, han sido plenamente cumplidos dentro del proceso administrativo sancionador llevado a cabo por esta Entidad Reguladora, al someterse plenamente al ordenamiento jurídico vigente y en su sustanciación haberse respetado los derechos fundamentales del operador como sus garantías jurisdiccionales y acciones de defensa, establecidas en la Constitución Política del Estado y que de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico 334/2023 y de acuerdo a la documentación adjuntada por el operador, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes ha concluido que la ATT mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 19/2022 de 05/01/2022, conminó al operador a presentar información dentro de un plazo establecido, solicitud que no fue respondida dentro del plazo establecido; por el contrario, la información y documentación solicitada fue remitida en junio de 2022, aproximadamente cinco (5) meses después y luego de haber sido notificado con el Auto de Formulación 226/2022, aspecto que denota un incumplimiento; por lo que, los argumentos y descargos presentados por el operador no desvirtuaron los cargos formulados mediante el citado Auto.

**xiv)** Puntualiza que el inciso c) del Artículo 19 del Reglamento aprobado por D.S. 28710, concordante con el Artículo 36 y 37 de la Ley N° 165, establecen como competencia de esa Entidad Reguladora el requerir todo tipo de información y como obligación del operador del Servicio de la Terminal Terrestre, el presentar información a esa Entidad Reguladora en los plazos que al efecto emita ésta. En ese marco y al no presentar el operador, la información solicitada, se aperturó un proceso administrativo sancionador, ante el supuesto incumplimiento a la obligación señalada en el inciso c) del Artículo 19 del Reglamento aprobado por D.S. 28710, encontrándose como una infracción en el Artículo 31 del citado Reglamento, modificado por el Parágrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246 y a tal efecto se le notificó al operador con el Auto de Formulación 226/2022 y una vez notificado y dentro del plazo para la presentación de los descargos, el operador presenta la información solicitada mediante NOTA 19/2022, haciendo caso omiso, en su momento, al requerimiento de esa entidad, aspecto que demuestra el desconocimiento de las atribuciones y competencias de dicha Entidad Reguladora, estipuladas en la normativa; por el contrario, cuando se le notifica con el Auto de Formulación de Cargos, recién cumple con lo requerido en la Nota 19/2022, pero de manera extemporánea.

**xv)** Expresa que si el operador cumplió con lo establecido en los Decretos Supremos N° 4640 y N° 4641, no lo pudo demostrar cuando la ATT le hizo el requerimiento mediante nota 19/2022, tratando de subsanar el incumplimiento con la contestación al Auto de Formulación 226/2022, el cual resulta ser extemporáneo, conforme lo ha reconocido el recurrente en el memorial de recurso de revocatoria.

**xvi)** Señala que considerando que las pruebas anexadas se constituyen en actuaciones que emitió esa Entidad Reguladora y descargos presentados en instancia, a excepción de la Nota Interna NI/ATT-SC/UJ/051/2022 de 24/06/2022 que sólo evidencia todo el análisis precedentemente establecido y al no constituirse en documentos de reciente obtención, no merecen mayores consideraciones de orden legal.

**xvii)** Concluye que la presentación del Protocolo de Medidas de Control de Bioseguridad e información requeridos mediante NOTA 19/2022, no fueron entregados dentro del plazo establecido; por lo que, el proceso administrativo sancionador llevado a cabo por la ATT, en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, ha sido llevado a cabo cumpliendo el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por D.S. 27172, dentro del cual se ha garantizado el derecho a la defensa y debido proceso del recurrente; por cuanto, la RS 109/2023 ha sido

emitida cumpliendo el principio de legalidad y proporcionalidad establecidos en el inciso g) y p) del Artículo 4 de la Ley N° 2341.

8. Que mediante memorial presentado en fecha 18 de agosto de 2023, Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 de 27 de julio de 2023, bajo argumentos que serán analizados seguidamente (fojas 201 a 205).

9. Que en fecha 22 de agosto de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 674/2023, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la ATT (fojas 207).

10. Que a través de Resolución Ministerial N° 198 de 01 de septiembre de 2023, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: PRIMERO. - Declarar la excusa para el conocimiento y sustanciación del recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes". Remitida a la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia mediante nota MOPSV/DESP No 0708/2023 en fecha 06 de septiembre de 2023 (fojas 223 a 229).

11. Que por nota MPR/DGAJ/UGJ-0002-CAR/24 en fecha **02 de febrero de 2024**, se remite a este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la Resolución de Excusa N° 005/23 de 20 de septiembre de 2023, la cual resuelve: "**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la excusa decidida por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, conforme los fundamentos desarrollados, disponiendo la devolución de los antecedentes para su notificación y prosecución del proceso administrativo en el marco de la normativa legal vigente**"; razón por la que el Ministro de Obras Públicas, Servicio y Vivienda, no se encuentra impedido para emitir la presente resolución ministerial.

12. Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, en el Capítulo II "Excusa y Recusación" Sección I Excusas, Artículo 17 (Suspensión de Plazos), determina: "Los plazos para pronunciar resolución definitiva o acto administrativo equivalente quedarán suspendidos desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente"; por lo que habiéndose reanudado los plazos a partir del 02 de febrero de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite la presente resolución conforme al plazo establecido en el Parágrafo I del artículo 91 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 288/2024 de 13 de mayo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 288/2024, se tienen las siguientes conclusiones:



1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. Que el artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.
4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
5. Que el artículo 58 de la Ley N° 2341, prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
6. Que el parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".
8. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico:
  - i) Hace conocer que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, que es un ente de prestación del servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga a nivel interdepartamental e internacional y que asimismo planifica, controla y mejora en dicha entidad los servicios que demanden los operadores de transporte terrestre interdepartamental e internacional, en beneficio de los usuarios. Siendo que el justificativo presentado ante la ATT no ha sido considerado para su valoración y análisis, siendo que los Decretos Supremos N° 4640 y 4641, son de cumplimiento obligatorio para todos los bolivianos, sean estos públicos o privados, situación que se fue cumpliendo a cabalidad con la implementación del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y las medidas de bioseguridad en cuanto al protocolo de medidas de bioseguridad, tal como se demuestran en los documentos arrimados en el recurso de revocatoria referente a la Nota Interna NI-RO-ATTSC- 056/2022 y el Informe de Actividades INF/ATT-SC/DGE-COM/014/2022, los mismos que detallan todas las actividades realizadas sobre el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y las medidas de bioseguridad. Indicando que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 no consideró el trabajo y actividades demostradas en beneficio de la población y en específico de los usuarios que utilizan el servicio de Terminal Terrestre, tal como lo establece la Ley General de Transporte N° 165; sobre lo señalado es necesario que el recurrente tome en cuenta que la

Autoridad Reguladora inició el proceso sancionador ante el incumplimiento en la remisión de la información y documentación requerida en el plazo de cinco (5) días, y además la normativa no faculta a dicha autoridad, que pueda considerar o evaluar justificaciones presentadas por los operadores, razón por la cual la ATT no pudo haber considerado lo referido en la precitada nota e informe de actividades, así como de la misma manera no pueden ser tomados en cuenta en la instancia del jerárquico, toda vez que el proceso sancionatorio no se refiere a las actividades realizadas sobre el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y las medidas de bioseguridad adoptadas por la ATTSC.

ii) Menciona que la ATTTSC es una entidad desconcentrada desde su creación del 01 de agosto de 2018, hasta la fecha solo cuenta con personal eventual y no así de carrera, situación que fue explicada en el recurso de revocatoria, motivo por el cual no se pudo realizar la remisión de lo solicitado en Nota ATT-DTRSP-N LP 19/2022 de fecha 05 de enero de 2022; exponiendo un cuadro para demostrar que dentro de la Ejecución presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para la ATTSC, se tiene registrado solo la Partida de Personal Eventual 121 y no así la partida de sueldos 117; se observa que lo expuesto por el recurrente no podría haber sido considerado por el Ente Regulador como un justificativo ni tampoco en la instancia del jerárquico, toda vez que por una parte no existe normativa que permita considerar justificativos ante la demora en los plazos otorgados por el ente regulador, conforme se explicó anteriormente y, por otra parte, la condición de los servidores públicos, no es determinante para que las entidades incumplan con sus obligaciones, ya que cada servidor público, tiene asignadas sus funciones en razón a la área donde se desempeña, además que la documentación requerida por la ATT, se refería a documentación ya procesada, conforme se evidencia de la documentación presentada de manera posterior, por el recurrente, por lo que no se encuentra un justificativo en la demora de su remisión. Además, el tratar de justificar que la contratación de personal eventual tiene incidencia en la continuidad de la parte administrativa, no es un tema que tenga relación con la simple remisión de documentación, siendo aspectos que deben ser tratados internamente al momento de organizar a su entidad y contratar el personal necesario, toda vez que de acuerdo a la Disposición Final Septima de la Ley del Presupuesto General del Estado N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, la calidad de servidores públicos de carrera administrativa **queda suprimida a partir de la puesta en vigencia de la citada Ley**, por tanto se reitera que la condición de los servidores públicos de una determinada entidad o que la misma cuente solo con personal eventual o de planta, no tienen ninguna relación con el cumplimiento de sus funciones, programación y ejecución de sus operaciones ni actividades que deba realizar, por tanto los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la determinación de la ATT ante el incumplimiento de remisión de información dentro el plazo otorgado, por parte de la ATTSC.

iii) Indica que la Resolución de Revocatoria ATT DJ-RA RE-TR LP 37/2023, claramente constituye en un acto administrativo de carácter definitivo que contiene una declaración de alcance general, emitida en el ejercicio de la potestad de la ATT, que produce efectos jurídicos sobre el Administrado, toda vez que establece de forma concluyente y definitiva un cálculo de la sanción el mismo que genera montos que el administrado en este caso la ATTSC, debe pagar obligatoriamente, sancionándola para el pago de UFC 250,00, sin mayor análisis de fondo, arguyendo que los descargos presentados por la ATTSC, no desvirtuaron los cargos; se observa que el recurrente no señala cual debió ser el análisis de fondo que debió efectuar la ATT, lo que impide que esta instancia pueda ingresar a realizar alguna valoración; ya que lo relacionado a su justificativo fue ampliamente explicado párrafos anteriores, siendo oportuno aclarar que la resolución emitida por la ATT no se trata de una resolución de carácter general, ya que se considera de esa manera cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto, lo que no ocurre con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 122/2023 de 31 de mayo de 2023, que fue dirigida específicamente en contra de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz.

iv) Expresa que debido a sus recargadas actividades de inicio de gestión la solicitud no pudo ser atendida oportunamente, e informa que se han tomado que se han tomado todas las medidas necesarias para que posteriores requerimientos sean atendidos de manera pronta, por



lo que solicita, se tome en cuenta el justificativo mencionado dentro la tramitación de formulación de cargos en su contra y se disponga el archivo de obrado, toda vez que al tiempo de la contestación se procedió a dar cumplimiento a lo solicitado en la Nota ATT-DTRSP-N LP 43/2022 de fecha 07 de enero de 2022; al respecto de manera previa se observa que la nota a la que refiere no cursa en la carpeta, advirtiéndose que la nota de solicitud de información es la nota 19/2022 de 05 de enero de 2022; no obstante de ello, se aclara al recurrente que en observancia al principio de legalidad, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. La Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el **principio de legalidad**, y por su parte el inciso c) del artículo 4° de la Ley N° 2341, señala que "La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley".

Esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptualizado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, **en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite**. Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad, es así que la Administración, rige sus acciones y decisiones en observancia al principio de legalidad; advirtiéndose que en ninguna parte de los argumentos expuestos por el recurrente, invoque alguna norma por la cual, la Autoridad Regulatoria tenga la facultad de considerar justificaciones ante el incumplimiento de plazos por parte de los operadores cuando la misma norma no lo prevé así y peor aún determinar al archivo de obrados, cuando existe un reglamento, como es el "Reglamento de Actividades de los Subsectores del Transporte", aprobado por el Decreto Supremo N° 28710, modificado por el Decreto Supremo N° 246, el cual no establece que ante el Incumplimiento de la Información, el Ente Regulator, pueda considerar justificaciones y peor aún archivo de obrados, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento.

v) Menciona que el Contrato de Comodato N° ENFE 01/2018, suscrito entre el MOPSV y ENFE, establece en su Clausula Cuarta (Objeto del Contrato) "(...) se concede bajo la modalidad de COMODATO el derecho de uso en la superficie de 177,227.25"; lo manifestado solo se limita a indicar lo establecido en el citado contrato, lo que no amerita mayor pronunciamiento en esta instancia.

vi) Expone que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, es una entidad pública desconcentrada con dependencia directa del MOPSV y dependencia funcional del Viceministerio de Transporte; sus programaciones son anuales, tanto en el ingreso como en los gastos, por lo que está sujeta a la aprobación del presupuesto al inicio de gestión y, de acuerdo al mismo, realiza la contratación del personal. Desde su inicio hasta la fecha, sólo cuenta con contrataciones eventuales, por lo que, por la falta de personal contratado y el inicio de gestión, suscribe alrededor de 400 contratos de arrendamiento, siendo la recarga laboral mayor al número de personal existente en su momento; en tal sentido, dicha situación generó demora en la contestación a la nota 43/2022 de fecha 07 de enero de 2022; al respecto, se reitera que la nota a la que refiere no cursa en la carpeta, advirtiéndose que la nota de solicitud de información es la nota 19/2022 de 05 de enero de 2022; no obstante, se observa que la justificación alegada por el recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento de la información dentro el plazo otorgado por el Ente Regulator, conforme se explicó anteriormente.

vii) Alega que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ RA- TR- LP 37/2023 de fecha 27 de julio de 2023, atenta contra la "economía del estado" y vulnera los principios generales de la actividad administrativa que se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23

de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentran los Principios de legalidad, presunción de legitimidad y de proporcionalidad, desarrollado por las Sentencias Constitucionales 0095/2001 de 21 de diciembre de 2001 y 0249/2012 de 29 de mayo de 2009, correspondientemente; sobre lo expuesto es pertinente aclarar que el recurrente no fundamenta de qué manera la resolución de revocatoria vulnera los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y proporcionalidad; toda vez que el **principio de legalidad** en materia sancionatoria es una expresión especial de la primacía de la Ley, referido a que los **poderes públicos** están **sujetos a ella**, de tal forma que todos sus actos deben estar sometidos a la misma, resultando inválido todo acto de los poderes públicos que no guarde conformidad con la Ley, y que al respecto, se evidencia que tanto la facultad de pedir información dentro de un plazo y la consecuente sanción, se encuentra determinada en los artículos 19 y 31 del Reglamento de Actividades de los Subsectores del Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 28710, modificado por Decreto Supremo N° 246, por tanto no se observa de qué manera la resolución de revocatoria vulnera dicho principio; asimismo, el principio de proporcionalidad se constituye en una eficaz herramienta que resguarda los derechos del procesado, frente a la discrecionalidad de la Administración a tiempo de imponer sanciones, principio que es rescatado por la Ley N° 2341, en su artículo 71°, que proclama: “Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, **tipicidad**, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.”; evidenciándose que la sanción impuesta por el recurrente se halla prevista en el Decreto Supremo N° 28710, modificado por Decreto Supremo N° 246, por tanto no existe ninguna vulneración al mismo por parte de la ATT.

De igual manera, no logra demostrar de qué manera la resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 de 27 de julio de 2023, vulnera la presunción de legitimidad, toda vez que la misma justamente se presume legítima salvo expresa declaración judicial, no encontrándose ninguna congruencia de lo que se entiende por dicha presunción de legitimidad con lo manifestado por el recurrente. Siendo necesario, tomar en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando en la Sentencia Constitucional N° 0024/2018 –S2 de 28 de febrero de 2018, refiere: “(...) 1) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad**; que implica que las actuaciones de la administración pública, por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. El principio de presunción de legitimidad fue desarrollado por la SC 0095/2001 de 21 de diciembre, señalando que se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente al tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, pues se presume que fue emitido observando las reglas del debido proceso y respetando el derecho a la defensa. En similar sentido, la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre sostiene que dicho principio implica el sometimiento de la administración pública al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, por lo que, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Entendimiento que fue reiterado, entre otras, por la SCP 0411/2017-S1 de 12 de mayo”. En tal sentido los argumentos del recurrente carecen de la debida fundamentación.

viii) Argumenta que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, haciendo cita de lo expuesto en la SCP 0126/2014, la cual refiere que un acto administrativo es válido y eficaz entre tanto su nulidad, modificación o reforma no hayan sido declarados por autoridad competente; al respecto, si bien es evidente lo establecido en la citada Sentencia Constitucional, se observa que la Resolución de Revocatoria 37/2023, efectuó la correspondiente evaluación de los argumentos, expuestos por el recurrente en su recurso de revocatoria, la cual confirma la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 109/2023 de 30 de mayo de 2023, por lo que no existe congruencia entre lo expuesto por el recurrente y el objeto de su recurso jerárquico, toda

vez que no especifica de qué manera las Resoluciones Sancionatoria y de Revocatoria no contarían con las condiciones de validez y eficacia; por lo que se observa que los argumentos del recurrente carecen de fundamento y claridad, lo que impide que esta instancia pueda ingresar a realizar un mayor análisis.

9. Que, en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

10. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.** - **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Delgadillo Rocha, en representación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 37/2023 de 27 de julio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

